

Jorge C.
A-P-21-175



JONCITR
COMPROMISO
DE SENTENCIA
UP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17204202102837

Y PEP
04/1/22

Casillero Judicial No: 1051
Casillero Judicial Electrónico No: 0

jorge.carrion@ministeriodegobierno.gov.ec, patriciomacas10@gmail.com

Fecha: viernes 28 de enero del 2022

A: SRA. ALEXANDRA VELA - MINISTRA DE GOBIERNO - REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Dr/Ab.:

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17204202102837 , hay lo siguiente:

VISTOS: Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por el legitimado activo, de la sentencia dictada por el Dr. Henry Tobías Navarrete, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección propuesta por el señor **CERVANTES GARCIA BORIS ESTEBAN**, en contra de la señora Alexandra Vela, en calidad de Ministra de Gobierno; el Capitán de Policía Luis Oles Sánchez; Mayor de Policía Jaime Salgado Chilingua; General Tania Varela en calidad de Comandante General de Policía Nacional; y, el Procurador General del Estado, se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- COMPETENCIA.** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** A la presente acción constitucional se le ha dado el trámite previsto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, disposiciones que guardan concordancia con lo establecido en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Por lo que al haberse garantizado el derecho a la defensa y contradicción de las partes, como garantías básicas del derecho al debido proceso, se declara la validez del proceso. **TERCERO. ANTECEDENTES. 3.1 Fundamentos de la Acción:** Conforme consta del expediente de primera instancia, a fs. 88 a 103 comparece el legitimado activo, quien en lo principal señala: Que es una persona afrodescendiente, que ingresó a la Escuela de la Policía Nacional en agosto de 2004 y se graduó en agosto de 2005.

Que en el año 2015, se desempeñaba como cabo primero y, actualmente, se desempeña como sargento segundo de la Policía Nacional. Por desgracia, se ha encontrado con que la Institución Policial siempre ha sido un espacio de tolerancia a la discriminación, en específico, por razones de raza. Añade que ha sido víctima de algunos actos discriminatorios motivados en su calidad de afrodescendiente, en especial por parte del capitán Luis Oleas Sánchez, hoy accionado. Agrega que, por ejemplo, **8 de noviembre de 2015**, el sargento Freddy Calero, el cabo Henry Garcia (siendo este último también afrodescendiente) y el hoy accionante, llegaron tarde al centro de acopio temporal en el que trabajan. Ante el retraso, el capitán Oleas, quien se encontraba como jefe de control, los reprimió únicamente al cabo García y a él, humillándolos e intimidándolos frente a todos. Al hoy actor le dijo "vos vas una", y a su compañero "vos vas dos". Entonces, les dijo a ambos "la próxima vez les castigo; no me den chance que les tengo en la mira". A todos les sorprendió, por supuesto, que haya reaccionado así únicamente con los afrodescendientes que se retrasaron.- Que el **15 de marzo del 2016**, cuando se encontraba en la Secretaria de la Unidad Antinarcóticos de la zona 9 DMQ, ingresaron un señor capitán de policía junto con el capitán Luis Gerardo Oleas Sánchez y una vez que estos dos oficiales de policía ya se encontraban dentro de la secretaria, procedieron a observarle minuciosamente, de pies a cabeza. Al finalizar el escrutinio, el capitán Oleas Sánchez, procedió a criticar su corte de cabello, con las siguientes palabras: "...ese corte me parece inadecuado para un policía, pareces ladrón, pareces pandillero, te ves como un vulgar, pareces cualquier cosa menos policía"; sin embargo, esta crítica no tenía fundamento alguno, debido a que el estilo de cabello que tenía era de corte bajo, sombreado, tipo cadete, por lo que este se adecuaba con el reglamento interno de policía.- Añade que de esto se puede observar que su mera presencia para el capitán Luis Gerardo Oleas Sánchez ya era un sinónimo de desobediencia y de molestia, sin que tenga un justificativo o una razón para ello.- Que el **15 de abril del 2016** en los patios vehiculares, el capitán Oleas les dispuso que coordinen la salida de las motos con el Cbop. César Tamayo, una vez terminado el trabajo, el capitán se acercó y murmuró "me cabrea la gente vaga, odio a los vagos" y le dijo "haber vos, no estás haciendo nada ve acá". Que el capitán procedió a llevarle a empujar una camioneta, actividad que realizó, sin protesta alguna. Posterior a esto y con molestia, le dijo a su compañero Vidal Loor Franklin Antonio, quien se encontraba cambiando una llanta, que deje de hacerlo para que él lo haga.- Sintiendo vulnerado e irrespetado frente al trato impartido por su capitán, procedió a solicitar una explicación de la razón de ese trato en su contra, junto con una solicitud de respeto mutuo. Sin embargo, esto no tuvo ningún impacto en la conducta de su oficial superior, quien procedió a contestarle: "...que voy a tener con vos, pega las manos para hablar conmigo, no seas abusivo, veras que soy tu superior...".- Añade que si bien reconoce que la institución policial suele tener un trato rudo entre sus miembros, especialmente en las relaciones entre superiores y subordinados, esta serie de eventos evidencian que el trato de su superior, el capitán Luis Oleas Sánchez, era particularmente severo en su contra, a pesar de no haber razones que justifiquen aquello.- Que este trato tenía motivaciones raciales.- Refiere que el día **21 de julio de 2016**, a las 10h30, ingresaron a la casa de seguridad de los patios vehiculares de El Condado, el señor capitán de Policía Luis Oleas, acompañado del señor capitán Jorge Andrade, esto, en presencia de los señores Lenin Velastegui Villamarín,

William Guayuma Gavilánez y Jorge Vega Lezcano, procedió a saludar a ambos superiores jerárquicos de la manera más respetuosa, extendiéndole su mano al señor Capitán Luis Gerardo Oleas, él, de manera despectiva, le dejó con la mano extendida y empezó a reclamarle de forma airada y altanera sobre el estado sucio de la casa (*a decir de él*), y que debía cortar la maleza. Y que incluso, procedió a referirse al hoy actor utilizando un lenguaje despectivo con epítetos como *"negro vago"*, *"negro asco"*, *"no sirves para nada"*.- Que antes de eso, de la manera más cortés, procedió a indicarle que estaba en ese momento realizando varias labores en el lugar, pero que necesitaba ratificarle lo que le había indicado en su informativo enviado el 19 de julio.- Indica que en dicho parte, había señalado que se requería construir el muro o cerramiento, ya que era peligroso que los patios se encuentren en ese estado.- Que ante este pedido, el capitán le respondió de forma grosera y moviendo los brazos *"cállate"*, *"no te metas en lo que no te incumbe"* *"vos no me vas a venir a enseñar lo que yo tengo que hacer"*, *"vos eres un negro vago, negro asco"* e incluso procedió amenazarlo, diciéndole *"no me des chance que te tengo en la mira"*; que respetuoso de sus superiores procedió a retirarse del lugar y no contestó ninguna de las ofensas y prosiguió con sus labores cotidianas.- Que de forma sorprendente, una hora después de los hechos relatados, recibió en su lugar de trabajo el Memorandum N° 919-UAZ-DMQ-2016, a través del cual, el capitán de policía Luis Gerardo Oleas Sánchez, procede a sancionarlo con una represión simple nivel 1, basándose en el artículo 59 y 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y en aplicación del Acuerdo Ministerial N° 4766 de 18 de septiembre de 2014; y que la sanción fue impuesta por supuestamente, haberse dirigido irrespetuosamente y haberle indicado de forma *"inadecuada"* las funciones que él debe cumplir, de acuerdo con su grado y jerarquía. En dicha sanción, se recalca la obligación de mantener la compostura frente a un superior, como servidor policial perteneciente a una institución jerarquizada.- Recalca que la sanción carecería de sustento y fue motivada por el desprecio de su superior (el capitán Oleas) hacia él por razones de raza. Que por estos hechos presentó dos denuncias, ese mismo día; una denuncia por actos de odio en contra del capitán Oleas, ante la Fiscalía General del Estado; y al día siguiente ante la autoridad administrativa al interior de la Policía Nacional.- Refiere que en cumplimiento del Art. 92 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el viernes 22 de julio de 2016 emitió un parte informativo dirigido al Jefe de la Unidad Antinarcóticos (oficios N° 45125 y 45126). En esta parte expresó su inconformidad con la sanción impuesta por el capitán Oleas y afirmando que, al parecer, aquello respondía a motivaciones de discriminación racial, persecución y abuso de autoridad por parte del capitán Oleas. Añade que el señor Director Nacional Antinarcóticos, a través del asesor jurídico de la Dirección Nacional Antinarcóticos, con oficio N° 2016-0259-AJ-DNA de fecha de 25 de julio de 2016, remite su reclamo al mayor abogado Jaime Salgado Chilibingua, en su calidad de Jefe de la UAZ9-DMQ-AJ, indicándose que de ser necesario se inicie una investigación administrativa interna en relación con la presunta conducta del capitán Oleas. Que en base a su reclamo y al oficio anteriormente mencionado, los mayores Jaime Salgado emiten la **Resolución N° 01-2016-UAZ9-DMQ-A1 28 de julio de 2016**, en la cual resuelve dos puntos fundamentales: Primero, ratifica la sanción disciplinaria de represión simple nivel 1 impuesta contra su persona.- Que esta decisión se tomó sin haberle dado la oportunidad de refutar lo alegado por los

capitanes, ni de presentar sus pruebas de descargo. Mediante oficio N° 2846-UAZ9DMQ-16 emitido el 29 de julio de 2016, dispone dar el trámite correspondiente ante el señor Mauricio Cenen Gutiérrez Muñoz, comandante de la Zona 9 del DMQ, con la finalidad de que disponga una investigación interno-administrativa acogiendo el criterio jurídico por parte del asesor jurídico de la Dirección Nacional Antinarcóticos. Esto, en base a la sospecha de que existe odio y discriminación racial, persecución y abuso de autoridad de parte del señor capitán Luis Geraldo Oleas.- Vale recalcar que, de acuerdo con el Art. 86 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, su reclamo debió ser resuelto en un término de 3 días después de ser presentado, es decir hasta el miércoles., 27 de julio de 2016, sin embargo de lo cual, estas resoluciones fueron emitidas extemporáneamente, el 28 de julio de 2016.- Mediante memorando N° 2016-2896-AUZI-DMQ-Z9, designando al capitán de policía Eduardo Morocho Hermosa, jefe del grupo N° 1 de la UAZI-DMQ-Z9, y a Cbos. de Policía Andrés Zúñiga Reino, agente investigador de la UZAI-DMQ-Z9, para que realice dicha investigación interna administrativa, en un término de 30 días.- Añade que con fecha 11 de agosto de 2016, el capitán de Policía Eduardo Morocho Hermosa, jefe del grupo N° 1 de la UAZI-DMQ-ZO, mediante oficio N° 2016-7173UZAI-DMQ-Z9, da por iniciada la investigación y que como parte de la misma el 24 de agosto de 2016, presentó ante la UZAI-DMQ-Z9, un alcance a su denuncia, en el que relató varios acontecimientos en los que se evidenciaba el trato discriminatorio y sistemático, que había recibido por parte del capitán Oleas. En el mismo documento, solicitó la comparecencia de quienes estuvieron presentes durante dichos acontecimientos, para que actúen como testigos en la investigación.- Que el informe de dicha investigación interna administrativa debió ser emitido hasta el 23 de agosto, pero que dicho informe nunca se emitió y, mediante oficio N° 2016-11494-UZAI-DMQ-Z9 el agente investigador Andrés Zúñiga Reino, le comunicó que, mediante Memorandum N° 2016-3333-AZAI-DMQ-Z9 suscrito por el teniente coronel de Policía Silvio Dávila Carpio, se dispuso que el procedimiento y todo lo actuado de esta investigación, sea remitido al departamento de la Inspectoría General de Policía Nacional (en adelante IGP). Esto, para que dicha autoridad resuelva la controversia, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Que en el marco de la Investigación ante la IGPN, el 4 de enero de 2017, se iba a receptor la versión del mayor Jaime Salgado (clave para la investigación). En ese contexto, el 3 de enero presentó una solicitud para que se difiera esta versión, dado que sus abogados defensores no se encontraban en Quito en la fecha prevista, ya que tenían una audiencia fuera de la ciudad. Que a pesar de su solicitud de diferimiento, la versión fue receptada el 4 de enero como estaba previsto, sin su presencia ni la de sus abogados. Señala que lo anotado evidencia la irregularidades presentes en la investigación.- Agrega que el 2 de febrero del 2017 Departamento de Asuntos Internos de la IGPN emite el informe investigativo N° 2017-034-DAI-IGPN, elevado al señor General inspector de la Policía Nacional, Edmundo Moncayo Juaneda, sesenta y seis días después de haber vencido el plazo establecido, informe que se restringe a hacer una recopilación de todos los hechos presentados durante el proceso y no llega a ninguna conclusión respecto de la denuncia de odio racial que planteó, dejando sin sancionar o absolver al Capitán Oleas por lo ocurrido.- Que el 15 de febrero del 2017, el coronel de Policía de E.M. Pablo Efraín Ramírez Erazo, emite el memorando N° 2017-1436-IGPN y remite el informe al teniente coronel de la Policía

de EM, William Robert Villarroel Trujillo, jefe 4 de la Unidad Antinarcóticos de la Z9-DMQ, con el fin de que adopten las acciones administrativas correspondientes en el plazo de 72 horas. Que el 17 de febrero de 2017, el sargento de Policía Jorge Ugsha Hurtado, asesor Jurídico de la UAZ9-DMQ, emite un informe con el N° 007-UAZ-DMA-AJ-2017 de carácter referencial y no vinculante, en el cual recomienda a William Villarroel Trujillo, jefe de la UAZ9-DMQ, que se proceda a recomendar por escrito al Oficial subalterno Capitán de Policía Luis Gerardo Oleas Sánchez que, siempre y en todo momento, *"sus actos sean conforme a lo que establece la constitución y demás leyes de la república vigente"* o sancionar disciplinariamente al Capitán de Policía Luis Gerardo Oleas Sánchez, dado que *"los actos cometidos por el oficial Subalterno Capitán de Policía Luis Gerardo Oleas Sánchez, se podrán encuadrar sus acciones en las faltas disciplinarias de primera clase con su respectiva sanción"*.- En respuesta al memorando del 15 de febrero y a pesar de la presunción anterior, el 18 de febrero de 2017, mediante el oficio N° 677-UAZ9-DMQ-17, el teniente coronel de Policía de E.M. William Robert Villarroel Trujillo, determina que el informe investigativo del IGPN no se ha encontrado elementos de convicción en contra de ningún funcionario, para proceder con la sanción disciplinaria respectiva, por lo tanto recomienda realizar una reunión con los involucrados con el fin de *"conminar"* las leyes, en base al respeto y considera conmuta y con el objeto de crear un mejor ambiente laboral.- Que el 18 de febrero de 2017, a las 15 h00, se mantuvo dicha reunión en la que participaron el Tcl. William Villarroel, Capitán. Luis Oleas, Capitán de Policía Carlota Robalino y el hoy accionante.- Ahí en suma, se les conminó al capitán Oleas y a él que tuvieran un trato respetuoso y que se dedicaran a las labores que les habían sido asignadas.- Añade que de manera análoga, la actitud discriminatoria y racista del capitán Oleas, se ve manifiesta en violaciones al debido proceso. Finalmente señala que su derecho fue violentado en todas las instancias de las investigaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional, empezando por la falta de motivación en la sanción administrativa impuesta en su contra, sin escuchar sus argumentos de descargo. Situación desfavorable que se agrava aún más, cuando la institución omite plazos y términos establecidos por la ley y actos administrativos.- Frente a las irregularidades identificadas, el 4 de octubre de 2016, ante la Defensoría del Pueblo formuló una petición de vigilancia del debido proceso, respecto de la investigación interna administrativa policial llevada adelante por parte de la IGPN. La solicitud fue admitida bajo el Trámite N° 2016-2187-DMQ, el 21 de noviembre de 2016.- Con los antecedentes expuestos, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación; derecho al debido proceso, en derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia; y, la garantía de motivación.- Como reparación integral, solicita la eliminación de la sanción impuesta al actor en el Memorandum N° 919-UAZDMQ-2016; y, la adopción de medidas de satisfacción y no repetición.- **3.2 Trámite de Primera Instancia.** Aceptada a trámite la acción, se ha notificado con ella a la parte accionada, así como a la Procuraduría General del Estado (fs. 107 a 110 y 134 a 136). Convocadas las partes a efectos de la audiencia pública, la diligencia se cumple con la comparecencia de las partes procesales. **3.3 Decisión de Primera Instancia.** Concluido el trámite de la causa, el Juez A quo rechaza la acción de protección. Decisión que ha sido recurrida por la legitimada activa de manera oral en Audiencia pública.- **CUARTO. ANALISIS DEL RECURSO.- 4.1 La Constitución de**

la República, en su Art. 88, establece que la acción de protección *"tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..."*. De la norma constitucional precedente, se colige que esta garantía jurisdiccional, tiene como un objetivo claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, teniendo como fin reparar el daño causado. Correspondiéndole al Juez constitucional, realizar el análisis que permita verificar si, en el caso puesto a su conocimiento, existe o no la vulneración de derechos en su contenido constitucional. Siendo importante dejar anotado, que la jurisdicción constitucional, no reemplaza a las facultades que en el orden administrativo o jurisdiccional, determinadas en el marco de la norma constitucional con respecto de las competencias propias de cada ámbito. **4.2** En el presente caso se acusa la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en relación al derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la motivación, y el derecho a la igualdad y no discriminación, en razón de haber recibido desde el año 2015 trato discriminatorio en razón de su condición de afrodescendiente, por parte de su superior jerárquico, quien el 21 de julio de 2016, le impuso una sanción disciplinaria mediante Memorandum N.º 919-UAZ-DMQ-2016, sin sustento, en razón de haber dirigido a su superior en forma irrespetuosa; esto, sin cumplir con la obligación que tenía de motivar dicha actuación. Sanción que ha sido ratificada por el Jefe de la Unidad a la que pertenecían el accionante, mediante Resolución N.º 01-2016-UAZ9-DMQ-AJ, sin escuchar al accionante. Indicando además que si bien se ha aperturado una investigación administrativa interna por discriminación racial; persecución y abuso de autoridad, no se ha posibilitado contradecir la versión rendida por una persona clave dentro de la investigación, pero además el informe resultado de esa investigación no se ha concluido ni resuelto nada respecto al hecho central de la investigación (ni absolución, ni sanción) limitándose las autoridades policiales propiciar una reunión en la que se conminó a los involucrados a actuar en el marco de las leyes y respeto mutuo. **4.3 Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, se tiene: a)** El Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación..."*, el contenido de dicha norma internacional, se ve recogido en el marco constitucional vigente, de manera específica, en el Art. 11 que en su numeral 2 de la Constitución de la República, que se establece: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos..."*. Así también consta previsto en el Art. 66 numeral 4, disposición en la que se reconoce y garantizará a las personas a la igualdad formal y material, y no discriminación. Del contenido

constitucional, se tiene con toda claridad que el derecho a la igualdad y no discriminación, tiene su fundamento en la dignidad humana y su protección.- Correspondiendo considerarse para el análisis del caso, que la Observación General N.º 18 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, definiendo el término discriminación, ha señalado: "... *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultados anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*". De ahí que la prohibición de discriminación, concomitante al derecho a la igualdad, tiene relación con la prohibición de otorgar trato diferenciado de manera antojadiza o injustificada de manera que se afecte al ejercicio de los derechos de las personas o a su dignidad. "[L]a discriminación implica afectaciones inmateriales a la dignidad..." (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-691/12).

b) Ahora bien, teniendo lo dicho en mente, debemos además considerar, que la discriminación, puede tener lugar de manera directa o indirecta, teniéndose que la primera forma ocurre cuando una persona es tratada en manera menos favorable en relación a otra que se encuentre en situación igual o análoga, en razón de criterios sospechosos como su pertenencia étnico cultural, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, migratoria, etc. Mientras que la segunda, tiene lugar cuando una medida o disposición legal, aun decisión unilateral adoptada frente a determinada circunstancia, siendo aparentemente neutra, aplicada ocasiona o pone a una persona en situación de desventaja frente a otras personas en razón de sus particularidades (*origen racial o étnico cultural, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, condición migratoria, etc.*). Ocasionando un perjuicio a derechos por resultado. Obviamente, la discriminación se produce cuando el trato diferenciado no responda objetivamente a una finalidad legítima.

c) Con relación a la discriminación racial, debe tenerse presente que el Convenio para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial (*ratificada por el Ecuador el 22 Septiembre de 1966*), en su Art. 1, establece: "... *la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*". Instrumento internacional en referencia, además, establece como entre las obligaciones del Estado, en el Art. 2.1 en los literales a), b) y c) y 2.2 el no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; el no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualquier persona u organización; a prohibir y hacer cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; y tomar las medidas concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el

adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Así, en el Art. 5, la Convención determina: *"En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución..."*. Quedando clara, la obligación del Estado y sus agentes no solo de abstenerse de discriminar, sino además de tomar las medidas necesarias para evitar actos de discriminación, y en función de aquello investigar cualquier hecho que pueda conllevar una práctica prohibida no solo por la Constitución, sino por distintos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Esto a efecto de erradicar prácticas que conlleven de manera directa o indirecta la violación al derecho a la igualdad y no discriminación. Debiendo atenderse al efecto que: *"...los procesos históricos nos han demostrado la victimización de "los otros", de los "diferentes", mediante cuadros sistemáticos de discriminación de todo tipo, siendo la discriminación racial una de las peores formas de ello. En esos, el principio de igualdad ha sido totalmente pisoteado"* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos - IIDH. *"Manual de Litigio de Casos de Discriminación Racial ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"* -2008). **d)** Lo señalado y en relación a los hechos acusados, tenemos que el accionante en su condición de afro ecuatoriano, refiere haber sufrido actos sucesivos de discriminación (los cuales describe a partir del 8 de noviembre del 2015), por parte del oficial superior (*Capitán Gerardo Oleas*) que se desempeñaba como su jefe directo, en tanto Oficial Encargado de la Bodega de la UAZ9- DMQ, llegando a referirse a como "negro" como clara evidencia que el trato diferenciado que recibió tiene relación con su condición racial. Y que dichos episodios han llevado a la imposición de una sanción disciplinaria impuesta mediante memorado N.919-UAZ9-DMQ-2016, el 21 de julio de 2016, por el mismo superior jerárquico. Que evidenciada la actitud discriminatoria, al tiempo que solicitó la revisión de la sanción, denunció y pidió a la entidad policial se investiguen los presuntos actos discriminatorios y de odio ocurridos en su contra. Hechos sobre los cuales la entidad nunca resolvió, señalando determinando absolviendo o sancionado de ser el caso al superior acusado. **e)** Revisados los autos (fs. 11 a 15), se tiene que con fecha 24 de agosto del 2016, acusando ser víctima de discriminación, singularizando fechas y hechos específicos, solicitó que se investigue y sancionen los actos de discriminación, ocurridos en su contra. Advirtiendo que existían llamadas de atención verbales por incumplimientos en formación que se realizaba de manera diferenciada a personas afroecuarianas con relación a otros que tenían dicha condición; impartir órdenes para la realización de trabajos (zafra) como condición para hacer uso de su salidas de descanso (franco); tratos despectivo observando apariencia (corte de pelo); acusaciones de mediante calificativos como "vago", y ordenando realización de tareas en reemplazo de otros

miembros policiales (cambio de llantas a automotores); etc. De ahí que el hoy accionante, al denunciar dichos hechos ocurridos a su decir de manera sucesiva, en su pedido de manera expresa señala: "... los hechos denunciados no han sido los únicos acaecidos, sino por el contrario, el señor Capitán Luis Oleas, en constantes y múltiples ocasiones ha procedido a tratarme de forma grosera, discriminatoria y evidentemente diferente de mis otros compañeros, esto, por el único motivo de mi color de piel, ya que en ningún caso los malos tratos es contra las personas de raza mestiza, sino que cuando se porta agresivo es contra las personas de raza negra como es mi caso. En consecuencia, solicito encarecidamente se sirva disponer la investigación correspondiente de los hechos arriba relatados, los cuales serán ampliados en mi versión que la rendiré en la fecha que usted disponga...". - Dicha denuncia sobre discriminación racial y solicitud de investigación, si bien ha sido remitida a la oficina de asuntos internos del DMQ-Z9, con fecha 14 de septiembre del 2016, que dicha instancia realizó el informe que obra de fs. 36 a 46, en el cual si bien se señala, que han sido escuchados las versiones de los involucrados (*denunciante y denunciado*), y se establece conclusiones, en estas se aprecia que varios de los hechos, pese a existir elementos que corroboran total o parcialmente los hechos, son valorados contrastándolos con las aseveraciones rendidas por el oficial investigado, para determinarse que no existe certeza de su ocurrencia (fs. 44, 44 vta. 45). Mientras ciertos hechos denunciados fueron descartados, por falta de testigos. Luego, si bien se puede establecer que el informe en referencia contaría de 202 fojas útiles, como consta señalado a fs. 46 de autos, de las conclusiones se puede evidenciar que las acusaciones de discriminación racial, no ha sido investigada con la rigurosidad que correspondería en el marco de garantizar lo previsto en los Arts. 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Muchos más si se considera que la discriminación no puede ser analizada en su realización directa, sino también en su ocurrencia indirecta^[1]. Así que la acusación de discriminación racial, no solo se restringía a la acusación de hechos y circunstancias especificadas como evidencia, sino que hacia relación a acusaciones relativas a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, sobre los cuales, los agentes del Estado están obligados a actuar en garantía. f) Por otra parte, a fs. 49, se tiene que emitido el informe investigativo, ha sido puesto en conocimiento de la Jefatura de la Unidad Antinarcóticos de la Z9-DMQ, instancia en la que consta se emitió informe jurídico (*no vinculante*) a cargo del abogado Jorge Ugsha Hurtado, sargento de policía de la UAZ)-DMQ, que obra de fs. 68 a 72, en el que se hace referencia que, del contenido del informe, aún con las falencias que se observa en el apartado inmediato anterior, se determinaba la posible configuración de una falta disciplinaria por parte de oficial denunciado. Pese a lo cual, la Jefatura de la Unidad Antinarcóticos de la Zona 9 – DMQ, ha decidido, tomar la recomendación realizada de manera telefónica por ese mismo asesor jurídico (fs.73) a reunir al denunciante y denunciado y conminarles a acatar las disposiciones legales emitidas por la Superioridad, basada en la consideración y respeto mutuo. Reunión que además no se trató específico de discriminación racial que fue motivo de la denuncia e investigación que se cerraba con dicha actuación (fs. 74 y 75). De suerte que, como queda evidenciado, pese a que se ha realizado una investigación frente a un posible caso de discriminación racial dentro de la Institución Policial (*que en apariencia pretendería haber dado atención a lo*

denunciado) La actuación institucional, no ha dado atención y respuesta clara a la acusación, lo que en sí mismo se convierte en una conducta reprochable e incompatible con el principio de igualdad y prohibición de discriminación ordenadas por la Constitución de la República, pues en los casos o conflictos que están involucradas personas pertenecientes a los grupos históricamente excluidos y discriminados, o estructuralmente afectados por desigualdad, corresponde del Estado una actuación, que evidencie el cumplimiento de la obligación que tiene de evitar la reproducción de dichas condiciones. Debe tenerse presente, que cuando estamos ante problemáticas que podría comprometer el derecho a la igualdad y el mandato de no discriminación, la protección que debe otorgar el Estado, debe ser todavía más amplia que la consideración en el plano de la igualdad formal o igualdad ante la ley^[2]. Luego observar dicho estándar mínimo en los casos que involucran sujetos con condiciones particulares, implica sin duda una anulación de las diferencias, cuando debe garantizarse u observarse la condición de los sujetos en relación, para poder aplicar el estándar más alto respecto del derecho a la igualdad, que es la igualdad material^[3]. De ahí que corresponde al Estado y sus instituciones, en los casos que involucra a sujetos que poseen distintas condiciones, otorgar una protección especial a los sujetos de derechos (*individuales o colectivos*) que se encuentran en situaciones de desventaja.^[4] En el caso, la obligación de la Institución Policial, en tanto ente Estatal, no se observa cumplida, de manera que se evidencia una clara vulneración al derecho a la igualdad y discriminación del hoy accionante. Esto, en la medida que no se ha investigado y resuelto de manera efectiva las acusación de discriminación racial que acusa el accionante, esto en razón de que se evidencia se ha otorgado una prevalencia a las versiones dadas por una de las partes, en las conclusiones de la investigación (oficial acusado), pero además porque el cierre o conclusión del caso, no ha merecido una determinación clara y contundente sobre la existencia o no de conductas discriminatorias en contra de un miembro policial afrodescendiente, y en la eventualidad de existir dichas conductas sancionarlas. Sino que se ha cerrado el caso, en el ámbito institucional, únicamente conminando tanto al denunciante como al denunciado, de que deben actuar en el marco de las regulaciones institucionales, legales y constitucionales. Desatendiéndose con ello la obligación asumida por el Estado en el marco del Convenio para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial, Art. 5 literales a y b); así como lo previsto en los Arts. 3 numeral 1; 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República. e) Es importante subrayar, en este punto, que el Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: "Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza" de ahí que le correspondía a la legitimada pasiva la carga de justificar de manera razonable y suficiente que no existió afectación al derecho a la igualdad y no discriminación, pues de otra manera estamos frente a la presunción de actuación discriminatoria. **4.4** Con relación al derecho al debido

proceso, el derecho a la defensa y la garantía de motivación, tenemos: **a)** La Constitución de la República, establece en su Art. 76, el derecho al debido proceso, respecto el cual la Corte Constitucional, máximo organismo de justicia e interpretación constitucional, ha señalado. <<El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones (...) este derecho constitucional se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas ..."(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 298-16-SEP-CC). **b)** El accionante ha acusado, por un lado, la vulneración del derecho al debido proceso, en lo relativo del derecho a la defensa y la motivación con relación al proceso investigativo que se llevó al interior de la institución policial, por la denuncia de discriminación racial. Y por otro lado, acusa la falta de motivación de la sanción que le fue impuesta al accionante, mediante el Memorandum N° 919-UAZ-DMQ-2016, a través del cual, el capitán de policía Luis Gerardo Oleas Sánchez, procede a sancionarlo con una represión simple nivel 1. Sanción que fuera ratificada mediante resolución N.º 01-2016-UAZ9 –DMQ-AJ, por el Abogado Jaime Salgado, Jefe de la Unidad Antinarcóticos de la Zona 9 del Distrito Metropolitano de Quito. **b.1** Con relación al proceso de investigación interna, es importante señalar, que el Tribunal efectivamente encuentra la vulneración del derecho al debido proceso, en garantía del derecho a la defensa. Esto en razón, de que pese a haberse abierto la investigación por la denuncia de discriminación racial, por parte del hoy accionado, y pese a que se habría tomado la versión del accionante, dentro de dicho proceso (fs. 37 vta.), la entidad policial no ha resuelto sobre la situación, quedando el hoy accionante, en incapacidad de arbitrar las medidas necesarias dentro de institución policial, para ejercer sus derechos constitucionales, pues al no existir pronunciamiento sobre el hecho central de la denuncia (discriminación racial), fue imposible su contradicción e inclusive impugnación de ser el caso. Por otra parte, el no existir un cierre del proceso administrativo sin pronunciamiento expreso de la instancia administrativa, es consecuencia evidente la falta de motivación, pues no existe, en el caso, expresión alguna que justifique que dé cuenta del actuar de las autoridades policiales, que conocieron el caso. No obra del proceso, decisión o resolución alguna que den cuenta de cuáles son las razones del actual de las autoridades policiales, las mismas que estaban en obligación de realizar un pronunciamiento claro sobre los hechos denunciados, sea para desestimarlos o sancionarlos. Cuestión que además está garantizada, por la Constitución, que en su Art. 66 numeral 23, que reconoce y garantiza, el derecho que tienen las personas a dirigir a las autoridades, quejas y peticiones individuales y colectivas, a recibir de ellas atención o respuesta motivada. Derecho a que no determina el sentido que debe tener la decisión o resolución, sino que tiene relación con la respuesta que de manera que indefectiblemente deben recibir las personas respecto de las peticiones realizadas a las instancias públicas. **b.2** Con relación a la sanción impuesta mediante memorando que obra de fs.2, se tiene que el accionante, ha referido que la sanción no corresponde, toda vez que no existió la falta que se le atribuye, mientras que la parte accionada, ha justificado la actuación del entonces capitán Luis Oleas, en el hecho de que este último estaba

facultado reglamentariamente para imponer dicha sanción, y que revisada la misma mediante los recursos administrativos que franqueaba en ese momento el reglamento, la sanción ha sido ratificada por cuanto existe un testigo presencial que ha dado cuenta ante la autoridad de alzada de la existencia de la falta.- Verificándose, puntualmente, sobre la imposición de la falta de represión simple lo siguiente: i) *"El respeto del debido proceso, en el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio, y (v) el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.* Sentencia T-623/17. ii) En el marco de lo dicho tenemos entonces, que el Memorandum N° 919-UAZ-DMQ-2016, tiene apariencia de legitimidad y legalidad pues se ha impuesto en el marco de la legislación vigente al 2016, esto es, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, pues se le ha impuesto al accionante una sanción prevista dicho reglamento (en el Art. 60 numeral 4) y en uso de la facultad para sancionar directamente, conforme lo prevé dicha regulación, pues para su imposición no está prevista que medie ningún procedimiento previo, simplemente es el ejercicio de la capacidad sancionadora que tiene los oficiales sobre sus subalternos, cuando el primero ha constatado el cometimiento de la falta disciplinaria de manera directa (Arts. 13, 18 y 65 del reglamento). De manera que no puede determinarse a ese acto, directamente como violatorio del derecho a la defensa y a la garantía de motivación, toda vez que consta explicado en el Memorando con el que se ha impuesto la sanción al hoy accionante, no solo razones fácticas y jurídicas por las que se la habría impuesto, quedando inclusive anotado que previo a la imposición a la sanción el accionante habría sido escuchado, en garantía de sus derechos constitucionales^[5]. Tanto más si se considera que para realizar otro análisis, correspondería incursionar en el análisis de la existencia de los hechos ocurrido el 21 de julio del 2016, en horas de la mañana, la forma en que ocurrieron y establecer la responsabilidad respecto de aquellos, lo que no es procedente mediante acción constitucional, por no tener competencias revisoras como una autoridad de alzada. Sin embargo, si corresponde en el caso analizar en derecho al debido proceso, en el marco de la actuación de la autoridad institucional a la que le correspondió conocer el pedido de revisión que fue propuesto por el accionante, a efecto de que sea garantizado no solo su derechos a la defensa y debido proceso, sino además el derecho a la igualdad y no discriminación. Instancia en la que correspondió hacerse efectivo los referidos derechos, pues se trataba de la revisión de una sanción que se impuso sin un procedimiento previo (*por así estar establecido reglamentariamente*), y dado que la causa de impugnación señalaba, no solo de que la sanción ha sido impuesta injustamente, sino bajo la afirmación que una expresión de un proceso sistemático de discriminación (fs. 233 a 236). Aspecto, este último que obligaba o imponía a la autoridad revisora, una carga argumentativa mayor, previo a emitir su resolución, a fin de que quede atendida la obligación que establecen los Arts. 2 y 5 de la Convención del Convenio para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial. Así entonces, previo a confirmar o revocar la sanción, la autoridad de revisión debió analizar y resolver la causa central que motivó el pedido de revisión de la sanción. El no haber resuelto la causa y confirmar la sanción, sin realizar análisis

alguno respecto de la discriminación como presunto motivo de la sanción y confirmarla, sin duda conlleva, en el contexto del caso que se analiza, la vulneración de la garantía de la motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Luego, la observancia de esta garantía, tiene carácter fundamental en el caso, al estar en revisión una sanción impuesta de manera directa por un superior, y al que se atribuye actitudes discriminatoria respecto del sancionado, quien no solo que está en condiciones de subalterno, sino que además es parte de nacionalidad culturalmente diferenciada (*afroecuatoriano*), condición que efectivamente puede exponer a este tipo de conductas. De ahí que como queda evidente de la Resolución N.º 01-2016-UAZ9 –DMQ-AJ, emitido por el Jefe de la Unidad Antinarcoóticos de la Zona 9 del Distrito Metropolitano de Quito, ha afectado el derecho al debido proceso del accionante, pues para que este resolución se enmarque dentro del derecho al debido proceso, correspondió analizarse y resolverse previamente la existencia o no de discriminatoria racial, pues solo aquello permitiría determinar si la sanción es o no resultado de discriminación o si es constitucional y legal. **4.5** Finalmente, en observancia de lo que dispone el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinada la vulneración de derechos constitucionales, corresponde ordenar las medidas de reparación, de acuerdo al derecho vulnerado. En este sentido, al haber determinado el Tribunal, la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y al debido proceso, en relación al derecho a la defensa y la garantía de motivación. Como medida de reparación: **a)** Se deja sin efecto la Resolución N.º 01-2016-UAZ9 –DMQ-AJ, emitido por el Jefe de la Unidad Antinarcoóticos de la Zona 9 del Distrito Metropolitano de Quito que confirma la sanción Memorandum N° 919-UAZ-DMQ-2016. **b)** Se dispone que la legitimada pasiva, inicie una nueva investigación en la que se garanticen todas las garantías del debido proceso, respecto de la denuncia de discriminación racial presentada por el accionante por escrito el 22 de julio del 2016, la misma que deberá ser conclusiva respecto a la existencia de discriminación racial y los responsables de ser el caso. Con el resultado de dicha, se emitirá pronunciamiento respecto del pedido de revisión que ha formulado el legitimado activo de la sanción que le ha sido impuesta Memorandum N° 919-UAZ-DMQ-2016, resolución que deberá contar con la debida motivación, conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. **c)** La presente sentencia será publicada por 30 días en el sitio web institucional de la Comandancia General de Policía y el Ministerio de Gobierno, como órgano rector de la Policía Nacional.- En el marco de lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso planteado por la legitima activa, declarándose la vulneración de los derecho a la igualdad y no discriminación y al debido proceso, en relación al derecho a la defensa y la garantía de motivación, y medida de reparación integral: **a)** Se deja sin efecto Resolución N.º 01-2016-UAZ9 –DMQ-AJ, emitido por el Jefe de la Unidad Antinarcoóticos de la Zona 9 del Distrito Metropolitano de Quito que confirma la sanción Memorandum N° 919-UAZ-DMQ-2016. **b)** Se dispone que la legitimada pasiva, a través de sus órganos correspondientes, inicie de manera inmediata nueva investigación respecto de la denuncia de discriminación racial presentada por el accionante por escrito el 22 de

julio del 2016. Procedimiento en el que observen estrictamente todas las garantías del debido proceso, y que deberá ser conclusiva respecto a la existencia de discriminación racial y los responsables, de ser el caso. Con el resultado de dicha investigación (que no podrá durar más de 60 días plazo contados desde su inicio) se emitirá pronunciamiento respecto del pedido de revisión que ha formulado el legitimado activo de la sanción que le ha sido impuesta Memorandum N° 919-UAZ-DMQ-2016, resolución que deberá contar con la debida motivación, conforme lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República. c) La presente sentencia será publicada por 30 días en el sitio web institucional de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno, como órgano rector de la Policía Nacional.- En el marco de lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la LOGJCC, se delega en el presente caso el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **Notifíquese.-**

- [^] 1. *[1] Debe considerarse en relación a acusaciones de discriminación que: "Son muchos y variados los actos de discriminación a los que puede verse enfrentada una persona. Estos, pueden provenir de distinta clase de individuos o instituciones, tener diferentes grados de impacto, a la vez que pueden ocurrir en contextos y situaciones distintas. Los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. Es decir, la persona que comete el acto puede tener intención o no de discriminar, incluso puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido. Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, por ejemplo" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-691/12).*
- [^] 2. *La Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 080-13-SEPCC, al referirse a la prohibición de discriminación ha anotado que "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no solo prohíbe políticas, actitudes y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto es discriminatorio contra cierto grupo de personas, cuando no se pueda probar la intención directa de tal discriminación. La Corte destaca que la utilización de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, un estado de salud, portar una enfermedad, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, (discriminación inversa), compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma de que el Estado y los propios particulares puedan superar ese estado de cosas que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos*

sociales. Lo que se busca en definitiva es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural".

3. [^] La Corte Constitucional, en sentencia N.º 222-17-SEP-CC, ha puntualizado: "La categoría de igualdad Material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos".
 4. [^] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. "Manual de Litigio de Casos de Discriminación Racial ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" -2008. Pág. 32.
 5. [^] "...el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. 1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 363-15-EP/21)
- f).- BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN, JUEZ; CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO, JUEZ; LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIO



